

Asunto C-208/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

23 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Wola, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de junio de 2020

Parte demandante:

K.D.

Parte demandada:

Towarzystwo Ubezpieczeń Ż S.A.

Objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

Demanda en reclamación de cantidad en relación con la alegación de la nulidad de una declaración de adhesión a un contrato colectivo de seguro en el contexto de la utilización de una práctica comercial desleal

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Alcance del concepto de práctica comercial desleal en virtud de la Directiva 2005/29/CE; ámbito subjetivo de responsabilidad; derecho a reclamar la anulación del contrato en virtud del Derecho nacional; modelo de contrato poco claro en el contexto de la Directiva 93/13.

Cuestiones prejudiciales

«Primera cuestión prejudicial: ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 2, letra d), de la Directiva 2005/29/CE en el sentido de que concentra el significado del concepto de práctica comercial desleal únicamente en torno a las circunstancias relativas a la celebración del contrato y a la presentación del producto al consumidor o debe entenderse comprendido también en el ámbito de la Directiva y, por consiguiente, en el concepto de práctica comercial desleal la formulación por parte de la empresa creadora del producto de un modelo de contrato engañoso en el que se base el funcionamiento de la oferta de venta preparada por otra empresa, por lo que no está directamente vinculada con la comercialización del producto?»

Segunda cuestión prejudicial: En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que la empresa responsable, con arreglo a la Directiva 2005/29/CE, del uso de una práctica comercial desleal, es la empresa que sea responsable de la formulación del modelo de contrato engañoso o aquella empresa que, sobre la base de ese modelo de contrato, haya presentado el producto al consumidor y que sea responsable directamente de la comercialización del producto o bien debe estimarse que, con arreglo a la Directiva 2005/29/CE, ambas empresas son responsables?»

Tercera cuestión prejudicial: ¿Se opone el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE a una norma del Derecho nacional (a una interpretación del Derecho nacional), que atribuye al consumidor el derecho a reclamar la anulación por el órgano jurisdiccional nacional de un contrato celebrado con la empresa junto con la restitución recíproca de las contraprestaciones, cuando la declaración de voluntad del consumidor sobre la celebración del contrato se emitió estando este influido por una práctica comercial desleal de la empresa?»

Cuarta cuestión prejudicial: En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, ¿debe considerarse que el fundamento legal adecuado para evaluar la conducta de la empresa consistente en utilizar en la relación con el consumidor un modelo de contrato incomprensible y poco claro, será la Directiva 93/13 y, por consiguiente, el requisito de que la cláusula contractual se redacte de forma clara y comprensible, establecido en el artículo 5 de la Directiva 93/13 debe interpretarse

en el sentido de que, en los contratos de seguro vinculados a un fondo de inversión celebrados con consumidores, cumple dicho requisito una cláusula contractual no negociada individualmente, que no determine directamente la escala del riesgo inversor durante la vigencia del contrato de seguro, sino que únicamente informe sobre la posibilidad de que se pierda parte de la prima inicial pagada y de las primas corrientes en caso de que se produzca una renuncia al seguro antes de que finalice el período de cobertura?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 2, 3, 5, 11 y 11a de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (en lo sucesivo, «Directiva 2005/29/CE»).

Artículos 3 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículos 2, 4 y 12 de la ustawa o przeciwdziałaniu nieuczciwym praktykom rynkowym z dnia 23 sierpnia 2007 r. [Ley de lucha contra las prácticas comerciales desleales, de 23 de agosto de 2007 (en lo sucesivo, «u.p.n.p.r.»)]

Artículos 6, 58, 84, 88, 361, 415, 805 y 808 del kodeks cywilny z dnia 23 kwietnia 1964 r. [Código Civil, de 23 de abril de 1964 (en lo sucesivo, «k.c.»)]

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante demanda de 10 de enero de 2018 la demandante K. D. solicitó que se condenara al demandado Towarzystwo Ubezpieczeń Ż spółka akcyjna con sede en W. (en lo sucesivo, también, «TUŻ») al pago del importe de 40 225,43 PLN junto con los intereses legales de demora, devengados a partir del 7 de mayo de 2017 hasta la fecha de pago, y de las costas procesales.
- 2 La demandante basó su demanda en varios motivos, entre otros, la alegación de nulidad de la declaración de adhesión al contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión con el Ubezpieczeniowy Fundusz Kapitałowy «L.» (en lo sucesivo, también, «UFK L.»), celebrado entre TUŻ spółka akcyjna con sede en W. y el Banco Y spółka akcyjna con sede en W.

(en lo sucesivo, «Banco Y»), así como la alegación de que el demandado utilizó una práctica comercial desleal que inducía a error, si bien ambas alegaciones se basaban en antecedentes de hecho idénticos y en la descripción del producto recogida en las Condiciones del Seguro de L. y en el Reglamento del Seguro vinculado al Fondo de Inversión «L.» (en lo sucesivo, «Reglamento del Fondo»).

- 3 El litigio examinado ha surgido en relación con la adhesión por la demandante, como consumidora, a un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado al fondo de inversión «L.», celebrado entre TUŻ spółka akcyjna con sede en W. y el Banco Y spółka akcyjna con sede en W.
- 4 TUŻ spółka akcyjna con sede en W. intervenía en el contrato como asegurador. El Banco Y spółka akcyjna con sede en W. intervenía como tomador del seguro. La demandante intervenía en el mismo en condición de asegurado. La demandante quedó cubierta por el seguro desde el 10 de enero de 2012. El período asegurado acordado ascendía a 15 años. En relación con la adhesión al contrato, la demandante estaba obligada a abonar una prima inicial, por importe de 20 250 PLN, y primas ordinarias, pagaderas mensualmente por importe de 612 PLN. La demandante abonó a la cuenta del Asegurador por dicho concepto un total de 58 806 PLN. El contrato se regía por unas condiciones generales de contratación consistentes en las Condiciones del seguro, las tablas de cargos y límites de las primas, así como el reglamento del fondo de inversión.
- 5 A tenor de las Condiciones del Seguro, la tabla de cargos y de límites de las primas, así como del Reglamento del Fondo, el objetivo del seguro era acumular e invertir los recursos financieros del asegurado mediante un seguro independiente vinculado a un fondo de inversión. Según el reglamento, el seguro vinculado a un fondo de inversión se ha formado mediante el abono de las primas, la primera y las ordinarias, minoradas por los cargos de gestión. La prima inicial pagada al comienzo suponía el 20 % de la prima invertida, es decir, la suma de todas las primas menos los cargos que debía soportar la demandante durante toda la vigencia del contrato. La prima invertida con arreglo al contrato ascendía a 101 250 PLN: suponía el producto de la prima ordinaria, minorada por el cargo de gestión, y el número de meses de duración del seguro, incrementado adicionalmente por la prima inicial (es decir, 612 PLN menos el cargo de gestión x 15 años x 12 meses + 20 %). El objetivo del fondo era incrementar el valor de los activos como resultado del aumento del valor de sus inversiones en los certificados emitidos por BV y proteger el 100 % del importe correspondiente a la prima invertida, si bien el asegurador no garantizaba la consecución de dichos objetivos.
- 6 Al transcurrir los 15 años de vigencia del contrato, la demandante debía recibir una prestación de seguro en concepto de supervivencia por importe del valor de la cuenta en la fecha de la amortización, que debía fijarse con arreglo al reglamento. Según la cláusula 4, apartado 5, del Reglamento, el importe del valor de la cuenta en la fecha de la amortización se calculaba sobre la base del valor de los certificados mencionados en el apartado 3. En la fecha de finalización de la

cobertura, el reembolso de los certificados debía servir para proteger el valor nominal correspondiente a la prima invertida (es decir, 101 250 PLN) y para alcanzar el objetivo mencionado en la cláusula 3, apartado 2, del Reglamento (es decir, incrementar el valor de los activos de UFK), con la salvedad de que el asegurador no garantizaba la consecución del objetivo de inversión mencionado en la cláusula 3, apartado 2, del Reglamento del Fondo. Además, el reembolso era procedente en la medida en la que no se materializara uno de los siguientes riesgos: el riesgo crediticio del emisor (entendido como la posibilidad de que surja una incapacidad permanente o temporal del emisor para atender la deuda, incluido el rescate de los certificados emitidos); el riesgo de no obtener rentabilidad, puesto que el índice UFK depende del cambio del valor de los certificados y no está fijado de antemano; el riesgo de perder parte de la prima inicial pagada y de las primas ordinarias, minoradas por el cargo por gestión, en caso de renuncia al seguro antes de que finalice la cobertura.

- 7 El método de funcionamiento del índice citado anteriormente no estaba recogido en ningún punto del contrato. Es más, dicho índice podía ser reemplazado por un índice sustitutivo en caso de liquidación del índice original. El contrato no determinaba el método de cálculo del índice sustitutivo, tampoco precisaba cuándo podía tener lugar la liquidación del índice original ni quién tomaba decisiones a este respecto.
- 8 La demandante tenía derecho a desistir del contrato antes del transcurso del período de 15 años. En ese supuesto, el asegurador se comprometía a efectuar el llamado rescate total. El asegurador abonaba entonces al asegurado un importe igual al valor de la cuenta, minorado por el cargo de liquidación, que ascendía al 80 % de los recursos financieros, cuando el desistimiento tuviera lugar en los años primero, segundo o tercero de vigencia del contrato. En caso de desistimiento del contrato en los años posteriores de vigencia del contrato, el cargo por liquidación se reducía correlativamente, hasta alcanzar el 50 % en el año 6 y el 20 % en el año 10.
- 9 El cargo por liquidación debía calcularse y cobrarse porcentualmente, conforme a la tabla de cargos y límites de las primas sobre el valor de las participaciones del fondo reembolsadas. El valor de la cuenta suponía la cifra actual de participaciones en el fondo adquiridas para la cuenta, multiplicada por el valor actual de esa participación en la fecha en cuestión. El valor de cada participación en el fondo se calculaba dividiendo el valor de los activos netos de todo el fondo entre el total de participaciones en el fondo. El Reglamento establecía el método mediante el que se calculaba el valor de los activos netos de todo el seguro vinculado al fondo de inversión, indicando que ello tenía lugar al valor de mercado, de forma que permitiese reflejar de forma fiable su valor, respetando el principio de prudencia al realizar la valoración. Sin embargo, en el contrato no se recogían las reglas conforme a las cuales se valoraban las participaciones en el seguro vinculado al fondo de inversión, ni las reglas de valoración de los activos netos de todo el fondo. Tampoco se establecieron las reglas de valoración de las obligaciones/certificados en los que debían invertirse los recursos del fondo.

- 10 La prima inicial fue convertida en participaciones en el fondo mediante la atribución, fijada rígidamente en el contrato, de un valor inicial a cada participación de 200 PLN. En las siguientes operaciones de la cuenta, es decir, tras iniciarse el pago de las primas mensuales ordinarias, la conversión del dinero en participaciones en el fondo y la conversión del valor de todas las participaciones contabilizadas en la cuenta del asegurado (incluida la de la demandante) se realizaba de un modo desconocido para la demandante. En el contenido de las Condiciones del Seguro y del Reglamento del Fondo no se señalaba el motivo por el cual el valor de la participación, tras la primera adquisición cayó de 200 eslotis a 147,38 eslotis y en períodos posteriores incluso a 31,93 PLN.
- 11 La demandante se adhirió al contrato de seguro anteriormente citado por mediación de Bank Y spółka akcyjna.
- 12 La inversión de los recursos del seguro vinculado a un fondo de inversión se efectuaba en obligaciones estructuradas emitidas por el banco de inversión BV. El valor de cada participación en el Fondo y, por consiguiente, el valor de la inversión del asegurado, lo determinaba el valor de dichos activos (es decir, las obligaciones estructuradas) y no el valor de los índices subyacentes. Las obligaciones estructuradas estaban compuestas en parte por una opción y en parte por deuda (bono o depósito). El valor de mercado de la obligación estructurada está compuesto por el valor de sus dos partes. Esa información no se recogió en las Condiciones del Seguro ni en el Reglamento del Fondo, señalándose únicamente en el contenido de las Condiciones del Seguro que los recursos de UFK se invertirían en certificados de BV.
- 13 En el contenido de las Condiciones del Seguro y del Reglamento del Fondo tampoco se hizo constar detalladamente en qué consiste el mecanismo de apalancamiento financiero utilizado en el producto analizado, y cuáles son sus consecuencias para el valor de la cuenta de participaciones, en particular que a la totalidad de la prima invertida se le aplicaba tanto el rendimiento como las pérdidas. El valor de la participación unitaria y la considerable pérdida de valor sufrida durante el período inicial de la inversión se vieron afectados por el hecho de que los activos citados (las obligaciones estructuradas) en los que se invirtieron los recursos del fondo eran instrumentos financieros parcialmente abonados, como resultado del mecanismo de apalancamiento financiero.
- 14 Al ofrecer el producto, el trabajador del Banco Y, R.N., informaba a los clientes de que se trataba de un producto de inversión que garantizaba el principal en el momento de la finalización del contrato. En caso de una salida anticipada del contrato, no quedaba garantizado el principal, siéndole repercutido al cliente un cargo por liquidación. La garantía del principal comprendía el importe abonado por el cliente durante todo el período del contrato.
- 15 A la demandante se le explicó el mecanismo del apalancamiento financiero — apalancamiento, de forma que, del importe declarado de la inversión de 101 250 PLN, ella debía pagar el 20 %, mientras que el resto debía ser aportado

por el banco. Todo el importe declarado de 101 250 PLN debía dedicarse a la obtención de ganancias. La demandante, en la reunión mantenida con el asesor R. N., no fue informada sobre los riesgos inherentes al producto, ni sobre el hecho de que la pérdida se calcularía también sobre el importe declarado.

- 16 El producto «L» fue desarrollado en su totalidad por TUŻ spółka akcyjna con sede en W. Durante el proceso de cobertura de la demandante mediante el seguro, Banco Y spółka akcyjna con sede en W. intervenía únicamente en el papel de tomador del seguro y no ejercía influencia en los parámetros del producto. El Banco Y no participó en la creación de dicho producto. En cambio, el Banco Y preparó los materiales formativos para formar a los empleados del Banco Y que fueran a ofertar los productos de TUŻ. Los citados materiales formativos fueron aceptados por TUŻ.
- 17 R.N. siguió la formación sobre los productos y su comercialización. La formación relativa al producto «L.» duró cerca de 2 semanas, versando, entre otros, sobre la oferta del producto, la configuración del producto, las reglas del producto, así como sobre los procesos de venta. También se brindó formación a aquellos empleados del Banco Y que ofrecían los productos de inversión en materia de configuración de los productos de inversión, sus aspectos económicos y reglas.
- 18 La demandante, al conocer el estado de su cuenta de participaciones, sensiblemente inferior a la suma de las primas pagadas, decidió no continuar con el contrato. Mediante escrito de 4 de abril de 2017, la demandante desistió del contrato de seguro y requirió al demandado que le restituyera todas las cantidades abonadas. Mediante escrito de 25 de abril de 2017, TUŻ rehusó cumplir la reclamación de la demandante.
- 19 En la fecha de la finalización del contrato de seguro, el valor de los recursos en la cuenta ascendía a 37 161,15 PLN. TUŻ practicó la retención del cargo por liquidación por importe de 18 580,58 PLN (el 50 % del valor de la cuenta de las participaciones). La suma de las primas satisfechas por la demandante durante la vigencia del contrato ascendía a 58 806 PLN.

Alegaciones esenciales de las partes del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

- 20 Según la demandante, las Condiciones del Seguro «L.» contenían estipulaciones genéricas, poco claras, imprecisas y que, por consiguiente, inducían a la demandante —consumidora— a error, al no poder determinar individualmente la naturaleza y la configuración del producto adquirido con arreglo a las mismas.
- 21 Si bien puede suponerse que el asegurado pudo haber sido informado por el asegurador sobre la cantidad de las llamadas participaciones que le habían sido atribuidas, el valor de cada participación seguía dependiendo del valor del seguro vinculado a un fondo de inversión como un todo. Sin embargo, las Condiciones del Seguro «L.» no establecían cómo fijar este último valor (el valor del UFK en

su conjunto), remitiéndose a este respecto al Reglamento del Fondo. En cambio, las cláusulas del Reglamento del Fondo preveían que el valor de la participación era el cociente del valor de los activos netos del fondo y de la cifra de todas las participaciones. El valor neto de los activos se definió como el valor de los activos, minorado por las obligaciones. Por su parte, la forma de fijar el valor de los activos netos del fondo se estableció en el Reglamento del Fondo redactado por la compañía de seguros demandada de modo muy genérico mediante la indicación de que este valor se fija «según un valor de mercado, de forma que permitiese reflejar de forma fiable su valor, respetando el principio de prudencia al realizar la valoración». Por el contrario, en el Reglamento del Fondo no se señalaba quién y cómo debería llevar a cabo la evaluación.

- 22 Del Reglamento del Fondo resulta que los recursos del seguro vinculado al fondo de inversión deben invertirse en certificados emitidos por BV, es decir, una sociedad extranjera que no opera en Polonia, si bien el reembolso de dichos certificados se basa en el índice establecido en el Reglamento del Fondo como BV INDEX. En dicho Reglamento se señaló que el índice fue creado por BV-Bank, mientras que la demandante alegó que las cláusulas del Reglamento no determinan en base a qué criterios objetivados se fijan los valores de ese índice.
- 23 Ni las Condiciones del Seguro «L.», ni el Reglamento del Fondo indicaban las reglas y los mecanismos de valoración de las participaciones en el fondo durante la vigencia del contrato y a su término.
- 24 Del análisis del Reglamento del Fondo la demandante concluyó que el valor de las prestaciones debidas al asegurado con arreglo al contrato de seguro no se determinaría sobre la base de datos de mercado objetivamente verificables y públicamente accesibles, sino de un modo resultante de métodos, criterios y datos que no constaban en las Condiciones del Seguro y en el Reglamento del Fondo.
- 25 La demandante afirmó que, al ofertar el producto, el asesor no la informó de que no solo el rendimiento estaba sujeto a riesgo, sino que la demandante podría no recuperar el capital desembolsado. No advirtió a la demandante de que puede sufrir pérdidas, aun cuando creciese el índice sobre el que se basa el fondo.
- 26 La demandante alegó que es desleal una práctica de venta de productos que, en esencia, son de inversión, no adaptados a las necesidades de los clientes, y también proporcionar información inexacta a los clientes (especialmente, al destacar que puede obtenerse una rentabilidad superior a la media, marginando al mismo tiempo la información sobre el riesgo).
- 27 En contestación a la demanda, la demandada TUŽ solicitó la desestimación de la demanda en su totalidad y que se condenara a la demandante a cargar con las costas procesales de la demandada. Entre otras excepciones, la demandada opuso la falta de legitimación pasiva por parte de TUŽ en lo relativo a la alegación de las supuestas prácticas comerciales desleales, puesto que las alegaciones de la demandante se refieren al proceso de venta de los productos de seguro por el

empleado del tomador del seguro, el Banco Y, y no a las actuaciones y a las omisiones de la demandada, TUŻ spółka akcyjna. Al mismo tiempo, opuso la excepción de prescripción de la acción por este concepto.

- 28 En referencia a la imputación de prácticas comerciales desleales, la demandada adujo que la demandante no había acreditado el uso de prácticas comerciales desleales al ofertar el producto y al adherirse la demandante al contrato colectivo de seguro. La demandada negó haber realizado una práctica comercial desleal. La demandante no había acreditado que la demandada hubiera ofrecido un producto de forma desleal, presentando sus características de modo engañoso.
- 29 Se ha alegado también que el Banco Y, como entidad independiente, propuso a sus clientes que se adhirieran al contrato de seguro en calidad de asegurados en el marco de la actividad económica desarrollada por él. Por ello, las actuaciones emprendidas por el Banco Y eran actuaciones emprendidas por dicha entidad, por su propia cuenta y en su propio nombre.
- 30 La Compañía demandada dio cumplimiento a las obligaciones de información, toda la información sobre el seguro se incluyó en los documentos que recibió la demandante. Por ello, la demandante conocía perfectamente la naturaleza del producto al que se adhirió. Dado que la demandante conocía la naturaleza del producto y podía conocer los riesgos inherentes antes de adherirse al mismo, no puede considerarse que se haya menoscabado el interés de la demandante.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 31 La definición de «prácticas comerciales» contenida en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2005/29/CE es muy general. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resulta que deben incluirse en ese concepto todas aquellas modalidades de acciones y omisiones de la empresa que puedan influir potencial o realmente en las elecciones y decisiones en materia de consumo que guarden relación directa con la venta o la promoción de un producto. En consecuencia, en el Derecho nacional se estima que una práctica comercial desleal comprende cualquier conducta de la empresa, en la medida en que exista una relación directa entre la acción o la omisión y la promoción o la adquisición del producto por el consumidor. Se pone de relieve que las acciones de la empresa comprendidas en el marco del concepto de práctica incluyen la publicidad, la información comercial, la comercialización y la promoción.
- 32 Parece que, en la jurisprudencia existente, el TJUE no se ha pronunciado expresamente sobre el significado del concepto «relación de causalidad» con arreglo a la Directiva 2005/29/CE. En la jurisprudencia nacional, la cuestión de la relación directa ha sido tratada por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), al considerar que la ustawa o przeciwdziałaniu nieuczciwym praktykom rynkowym resulta aplicable a las acciones u omisiones directamente relacionadas con la promoción o la adquisición de un producto por el consumidor, si bien no solo son relevantes los comportamientos de comercialización de la empresa, sino

también otras formas de diferenciación de sus productos de entre los que se ofrecen en el mercado.

- 33 En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente albergaba dudas acerca de si también comete una práctica comercial desleal a los efectos de la Directiva 2005/29/CE aquella empresa que sea la autora del modelo de contrato —las Condiciones del Seguro y el Reglamento del Seguro vinculado a un Fondo de inversión— en el que se base el funcionamiento de la oferta de venta preparada por otra empresa. El autor del modelo de contrato (el asegurador) no comercializa directamente el producto ni es directamente responsable de la comercialización del producto. Lo hace su cliente contractual (el tomador del seguro). En este punto se planteó la duda de si en este régimen de relaciones puede considerarse que también el autor de un modelo de contrato comete una práctica comercial desleal a efectos de la Directiva 2005/29/CE.
- 34 En el litigio examinado, a la demandante se le ofreció la posibilidad de adherirse a un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado al fondo de inversión L. El contrato colectivo de seguro se celebró entre TUŻ spółka akcyjna con sede en W. y el Banco Y spółka akcyjna con sede en W. En esa relación jurídica trilateral, TUŻ spółka akcyjna con sede en W. interviene como asegurador, creador del producto y autor del modelo de contrato utilizado en la relación con el consumidor: las Condiciones del Seguro L., la tabla de cargos y límites, así como el Reglamento del Seguro vinculado al Fondo de inversión. El Banco Y spółka akcyjna con sede en W. interviene, en cambio, como tomador del seguro, y era al mismo tiempo el distribuidor efectivo de los seguros. El Banco Y era el responsable de la captación de clientes que se adherían al seguro colectivo «L.», siendo en especial el responsable de comunicar a la demandante la oferta de venta y la presentación del producto. De las pruebas recopiladas en el presente litigio y de la información proporcionada por el Banco Y, resulta que los materiales para las necesidades formativas de los empleados del Banco Y sobre el producto L. eran aceptados por el asegurador, la demandada TUŻ. Por el contrario, el Banco Y como tomador del seguro no ejercía ninguna influencia sobre los parámetros del producto, ni participó en la creación de ese producto.
- 35 En esta configuración subjetiva se plantea la pregunta de qué entidad es responsable por la comisión de una práctica comercial desleal frente a la demandante, consistente en una presentación del producto con arreglo a un modelo de contrato engañoso. Del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE parece deducirse que lo será la empresa con cuya actividad guarde relación la comercialización del producto, es decir, el tomador del seguro en los hechos del litigio. El tenor de la disposición mencionada parece centrar el significado del concepto de práctica comercial desleal únicamente en torno a circunstancias relacionadas con la celebración del contrato y la presentación del producto al consumidor y no con la fase anterior, relativa a la propia configuración del producto y a la determinación del contenido del modelo de contrato. También el considerando 7 de la Directiva 2005/29/CE aborda las

prácticas comerciales que influyen directamente en las decisiones de los consumidores sobre transacciones relacionadas con productos.

- 36 Sin embargo, por otro lado, habida cuenta de la pluralidad y heterogeneidad de las relaciones obligacionales en las que intervienen los consumidores, esa interpretación no parece acertada, especialmente en el contexto del considerando 13 de la Directiva 2005/29/CE, y también a la vista del deber de información de la empresa, acentuada en los considerandos de la Directiva (especialmente en el ámbito de los servicios financieros, debido a la complejidad de estas materias), así como del objetivo de mantener la confianza de los consumidores en las transacciones. Ello reviste una importancia esencial en el contexto de los antecedentes de hecho expuestos en el litigio examinado. En efecto, la demandante imputa al asegurador demandado (que es el responsable de la configuración del producto y del modelo de contrato) la utilización de una práctica comercial desleal consistente en haberla engañado respecto de las características del producto que le ha sido ofrecido por otra empresa. Por el contrario, el asegurador opone la excepción de que no puede ser responsable de una práctica comercial desleal, puesto que él no fue el responsable de la comercialización del producto. Al mismo tiempo, de las apreciaciones del órgano jurisdiccional resulta que el ofrecimiento del producto a la demandante tuvo lugar con arreglo a las Condiciones del Seguro L. y del Reglamento del Fondo, redactado por la demandada TUŽ, cuyos documentos constituían al mismo tiempo el modelo de contrato entregado a la demandante ya con posterioridad a la firma de la declaración de adhesión al contrato.
- 37 Las dudas del órgano jurisdiccional no versan sobre la misma responsabilidad del tomador del seguro, el Banco Y, por la engañosa presentación del producto. Sin embargo, suscita dudas la situación en la que, con ocasión de la presentación, no se proporcionó al consumidor una información completa y clara sobre el producto adquirido, en este caso el seguro del UFK «L.», y, asimismo, esa información no se recogió directamente en el modelo de contrato, es decir, en las Condiciones del Seguro «L.» y en el Reglamento del Fondo. Por tanto, a juicio del órgano jurisdiccional, se plantea la duda de si puede calificarse de práctica comercial desleal el supuesto en el que una empresa utilice un modelo de contrato que no reúna el requisito de transparencia, que sea incomprensible y poco claro para un consumidor medio y sobre cuya base el consumidor no esté en condiciones de reconocer las características fundamentales del producto, cuando la empresa no intervenga en la fase de oferta y presentación del producto al consumidor.
- 38 En el presente litigio nos encontramos en la fase en la que se ofrece el producto al consumidor, aún antes de la celebración de la transacción. La presentación del producto se efectúa por una empresa (el tomador del seguro) con arreglo a un modelo de contrato proporcionado por otra empresa (el asegurador). Al mismo tiempo, a juicio del órgano jurisdiccional, el modelo de contrato redactado por el asegurador ha sido formulado de forma que puede inducir a error. En particular, el modelo de contrato (especialmente el Reglamento del Fondo) se remite, en lo relativo a los métodos de valoración del producto, a complicadas normas de

contabilidad y de valoración de instrumentos financieros, contenidas en otros actos jurídicos especiales, sin designar al mismo tiempo dichos actos, así como sin explicar de forma clara e inequívoca al consumidor en qué consiste esta valoración y cómo «funciona».

- 39 En la situación expuesta se plantea la pregunta de si, con arreglo a la Directiva 2005/29/CE, también quedan comprendidos en el concepto de «práctica comercial» los comportamientos de una empresa consistentes en la redacción de un modelo de contrato que induzca a error, sobre el que se base a continuación la oferta de venta de otra empresa y que simultáneamente determinaba el contenido de la obligación entre el consumidor y el asegurador. Si el concepto de «práctica comercial» abarca también el comportamiento de una empresa consistente en la redacción de un modelo de contrato que induzca a error, ¿es responsable por la comisión de una práctica comercial desleal frente al consumidor, con arreglo a la Directiva 2005/29/CE, la empresa que sea responsable de la redacción de un modelo de contrato que induzca a error o lo es la empresa que, sobre la base de ese modelo de contrato, presente el producto al consumidor y sea directamente responsable de la comercialización del producto o bien debe estimarse que, con arreglo a la Directiva 2005/29/CE, deben asumir la responsabilidad ambas empresas?
- 40 Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la luz del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE, la constatación de que una práctica comercial tiene carácter desleal no repercute directamente en la validez del contrato, sino que puede suponer una de las circunstancias sobre las que el órgano jurisdiccional competente puede apreciar el carácter abusivo de una cláusula contractual, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13.
- 41 En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en el presente litigio sobre si es compatible con los artículos 11, 11a, 13 y 3, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE una interpretación del artículo 12 u.p.n.p.r., apartado 1, punto 4, que lleva a atribuir al consumidor, mediante vías de recurso nacionales, el derecho a reclamar la anulación del contrato en caso de que acredite que la celebración del contrato tuvo lugar a raíz de la utilización por la empresa de una práctica comercial desleal.
- 42 Como se señaló en las conclusiones del Abogado General presentadas el 29 de noviembre de 2011 en el asunto Perenicova y Perenic contra SOS Financ Spoi (puntos 83 a 86), la Directiva 2005/29/CE no contiene ninguna disposición que prevea la nulidad de una cláusula contractual. En vez de ello, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva dispone que la «Directiva se entenderá sin perjuicio del Derecho contractual, y en particular de las normas relativas a la validez, la formación o el efecto de los contratos».
- 43 De estimarse que la atribución al consumidor, mediante vías de recurso nacionales, del derecho a anular un contrato celebrado bajo la influencia de una práctica comercial desleal, como una sanción autónoma, no es compatible con el

artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE, se plantea la duda adicional sobre la posible confluencia de la Directiva 2005/29/CE con la Directiva 93/13 y sobre la posibilidad de someter a examen el hecho de que la empresa utilice un modelo de contrato incomprensible y poco claro, sobre cuya base el consumidor no esté en condiciones de determinar las características fundamentales del producto y el riesgo de inversión que le sea inherente, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13.

- 44 La omisión de información detallada por la empresa al consumidor puede calificarse como una práctica comercial desleal. Sin embargo, tomando en consideración el principio resultante del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE, conforme al cual esa Directiva se entenderá sin perjuicio del Derecho contractual, y en particular de las normas relativas a la validez, la formación o el efecto de los contratos, se plantea la pregunta de si el fundamento apropiado, que permita la injerencia del órgano jurisdiccional en una relación obligacional concreta, como reclama el consumidor en el litigio con la empresa, serán las disposiciones de la Directiva 93/13. En consecuencia, se plantea la pregunta de si las cláusulas contractuales contenidas en el Reglamento del Fondo, que determinan en conjunto la distribución y la escala del riesgo inversor, resultante del contrato, que soporta el consumidor durante la vigencia del contrato, han de examinarse desde el prisma del artículo 5 de la Directiva 93/13.

DOCUMENTO DUELLA